

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2019 00896 00
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: ELCIRA MENDOZA HERNANDEZ.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

I.- ANTECEDENTES

SISTEMCOBRO S.A.S., elevó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora **ELCIRA MENDOZA HERNANDE**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:¹

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, y en contra de la señora **ELCIRA MENDOZA HERNANDE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1). \$51'075.829 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. (M012600010002100004277408) que se aporta para su ejecución. (Fol.3)
- 2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde 8 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

II-TRAMITE

- 1.- El 22 de octubre de 2019, se profirió mandamiento de pago en la forma solicitada.²
- 2.- Superado los trámites tendientes a la notificación personal de la demandada, con resultados negativos, se ordenó su emplazamiento, razón por la que se le designó curador ad litem, quien una vez fue notificado el 31 de julio de 2023,³ propuso la excepción de mérito que denominó "*PRESCRPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*",⁴ que fundó en que han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré, fundamento de esta acción hasta la fecha de notificación de la providencia de mandamiento de pago a mi representado.
- 3.- Por auto del 15 de septiembre de 2023, se corrió traslado del medio de defensa propuesto por el auxiliar de la justicia.⁵

¹ Dto pdf 01 pags 58 y 59 exp dig

² Dto pdf 01 pags 58 y 59 ibidem

³ Dto pdf 51 ib

⁴ Dto pdf 52 pag 3 exp dig

⁵ Dto pdf 85 exp dig

4.- Mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, se anunció que se proferiría sentencia anticipada por reunirse los requisitos del numeral 2º artículo 278 C.G.P.⁶

III. CONSIDERACIONES

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 10 de noviembre de 2023.

2.- El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor - demandante y a cargo del deudor - demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituya por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.- A su turno el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

4.- Respecto del análisis del título valor en pronunciamiento de STC4053 del 22 de marzo del 2018, se ha recalcado que la revisión del título valor corresponde al “deber del juez”, no importando la instancia en que se encuentre.

5.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica, así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”⁷.
(Destacado fuera del texto)

⁶ Dto pdf 57 ibídem

⁷ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez.

Por otro lado, el art. 619 del C. de Co., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante el proceso Ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, así como los requisitos previstos en el artículo 709 Ibídem.

En este caso se demanda la ejecución de una obligación representada en un título valor pagaré que reúne las características antes indicadas pues se incorpora una obligación dineraria, cuyo pago se pactó por instalamentos y con cláusula aceleratoria por el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas lo que hace exigible además de las cuotas vencidas la totalidad del capital.

5. Preciado lo anterior, advierte el Despacho que el curador ad litem, que representa al extremo pasivo propuso la excepción de prescripción regulada en el artículo 789 del C. de Co., que lo es de tres (3) años, para lo cual señaló que el mandamiento de pago fue librado el 22 de octubre de 2019, notificado en el estado del día siguiente y el curador notificado personalmente el 31 de julio de 2023, con lo cual asegura prosperó la prescripción porque además no se aseguró el efecto de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y la notificación dentro del año siguiente a la notificación de la providencia por estado. (Art. 94 CGP).

Para resolver, se tiene que en efecto la providencia a notificar cuenta con los aludidos datos y por su parte el pagaré

6.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Curador que representa al extremo pasivo indicó que en este caso había operado la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del pagaré con fundamento en el artículo 789 del C. de Co., norma que indica que la misma debe ejercerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento del capital.

En este caso se observa, que el pagaré base de la acción tiene como fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2019, la demanda se presentó el 11 de octubre, el mandamiento de pago se libró el 22 de octubre y se notificó por estado el 23 de octubre, todas estas fechas del año 2019.

La notificación de la demandada se llevó a cabo por intermedio del curador *ad litem*, se materializó el 31 de julio de 2023⁸, lo que significa que la notificación se surtió después del año que regula el artículo 94 del C.G.P., lo que significa que la prescripción no surtió el efecto interruptivo que supone la presentación de la demanda, sino que cesa su contabilización con la notificación del demandado.

Luego, si el pagaré tenía fecha de exigibilidad 7 de octubre de 2019, la prescripción vencía el 7 de octubre de 2022, sin tomar en consideración otro aspecto, pero como quiera que por virtud de la pandemia se ordenó la suspensión de la prescripción desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020, entre otros), ese período de 3 meses y 14 días debe tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de este fenómeno.

No obstante, en el presente caso, esa interrupción no resultó relevante, en razón, a que el término fenecería entonces el 21 de enero de 2023, y la demandada se notificó del mandamiento de pago, el 31 de julio de 2023.

⁸ Dto pdf 51 exp dig

Puestas, así las cosas, se tendrá por probado el medio defensivo propuesto y se declarará la terminación de este proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares si fueron practicadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el *curador ad litem* en representación del demandado.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de que exista embargo de remanentes, póngase los bienes desembargos a disposición de la autoridad competente. Oficiése.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 y el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de \$2'500.000, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “b” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

SEXTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandante el documento que sirvió de base para la ejecución con la constancia que el proceso término con sentencia dentro de la cual se declaró probada la excepción denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*” (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes archívese el expediente déjese las constancias respectivas (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce4aa5484a42502d2b86c20ef783310abf8eaf6a6bbce010618e2a75d15dd0**

Documento generado en 07/02/2024 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>